

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene interés público; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró incapacitados para ejercer ciertos cargos, en razón á ser deudores de la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, con fecha 21 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Cádiz, accediendo á la pretensión formulada ante la misma por don Francisco Arroyo y Rodríguez, en 8 de Agosto último, declaró incapacitados para continuar desempeñando los cargos de concejales que ejercían en Alcalá de los Gazules á D. Manuel María Espinosa Ramos, D. Francisco Bustamante, D. Francisco Recio, D. Camilo Moreno, D. Francisco Moreno, D. Miguel Caro, D. Jorge Romero Almagro y D. Román Gallego García, porque habiendo sido el Ayuntamiento que cesó en el mes de Junio, y hallándose esta corporación apremiada por débitos á la Hacienda, se les debía considerar como incapacitados de seguir en la Muni-

cipalidad, segun el art. 8.º, párrafo cuarto, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el art. 43, caso 5.º, de la municipal de 2 de Octubre de 1877.

Comunicada esta resolución al Gobernador para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley municipal y del 9.º de la provincial, dicha autoridad, en una razonada comunicacion, manifestó á la Comisión provincial los motivos que tenia para no estar conforme con el acuerdo anterior; pero que teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9.º, 43, 49 y 50 de la ley provincial, procedería á la ejecución del mismo, aunque reservando á los interesados el derecho que concede el párrafo segundo del art. 50.

Esto no obstante, el Gobernador, al elevar á V. E. el recurso de alzada que contra el acuerdo de que se trata formularon cinco de las diez personas á quienes afecta, dice, que en vista del escrito, y para evitar la perturbacion que se seguiría en caso de que se anulase, como cree legal y conveniente, lo resuelto por la Comisión provincial, ha aplazado la declaracion de vacantes y la convocatoria para nuevas elecciones.

La Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre último, no lo extenderá al punto relativo á si existe ó no la incapacidad declarada por la Comisión provincial, porque habiéndose cometido vicios sustanciales en la instruccion del expediente, carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E.

Aunque ni la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 ni la municipal vigente al preceptuar que cesaran en sus cargos los Concejales que dejasen de tener las condiciones que las mismas señalan, establecen el procedimiento que ha de guardarse, ni á quien compete declarar si existen ó no las incapacidades que se denuncian en una larga y no interrumpida jurisprudencia, funda la por analogía en lo que el art. 87 de la ley electoral dispone acerca de las incapacidades de los Concejales electos, se halla determinado que los Ayuntamientos son los que en primer término deben resolver estas cuestiones, oyendo las defensas de los interesados; que contra estas decisiones se puede apelar ante la Comisión provincial, y luego por infraccion de ley ante el Gobierno.

En el caso del expediente se ha

prescindido de la resolución del Ayuntamiento y de la audiencia de los interesados.

Si únicamente se hubiese incurrido en la primera omision, la Sección la hallaría disculpable, siquiera exista un medio, que luego indicará, para salvarla, porque la ley no ha establecido lo que se ha de hacer cuando, como aquí ocurre, los que con arreglo al art. 103 deben retirarse de la sesion por ser interesados en el asunto que en ella se ha de decidir, constituyen la mayoría del Ayuntamiento; pero en manera alguna puede tolerarse la falta de no haber oido á los interesados antes de resolver, una vez que la ley les otorga este derecho sin excepcion de casos.

Cierto que las Comisiones provinciales carecen de competencia para entender en los procedimientos seguidos por la Hacienda contra los deudores á la misma; pero como no era acerca de este particular, sino respecto á si aquellos procedimientos se dirigian contra la entidad Ayuntamiento ó contra las personas de los Concejales, por haber sido estas declaradas responsables con arreglo al art. 4.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y al 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, no podía ser ineficaz, segun se dice en el acuerdo apelado, la audiencia de las personas á quienes se refiere la denuncia.

No cabe, pues, en concepto de la Sección, reconocer validez á un acuerdo que de tal vicio adolece, ni á una denuncia formulada ante quien solo podía conocer de ella en via de apelacion.

Para en el caso de que V. E. se sirva resolver en el sentido que la Sección tendrá la honra de proponer, y para en el de que D. Francisco Arroyo reproduzca su denuncia ante el Ayuntamiento, la misma Sección, teniendo en cuenta que por afectar aquella á diez de los diez y seis individuos que componen la Municipalidad no podrán los interesados tomar parte en la discusion y votacion del asunto (art. 103), ni el Ayuntamiento constituirse en sesion (artículo 104), y dando aquí por reproducidas las razones que aparecen en su dictámen de 19 de Setiembre, relativo á una consulta del Gobernador de Córdoba acerca de lo que debia hacerse en Villa de Rio, cuyo Ayuntamiento tenia que resolver un expediente en que podría haber responsabilidad á la mayoría de los Concejales, entiendo que de-

be prevenirse al Gobernador de Cádiz que en el caso de que D. Francisco Arroyo presentase de nuevo su denuncia, designe á diez personas de las que anteriormente hubiesen pertenecido al Ayuntamiento, para que en union de los seis Concejales que pueden entender en aquella, la resuelvan como estimen procedente; debiendo presidir el acto aquel de los Concejales del actual Ayuntamiento á quien con arreglo á la ley corresponda reemplazar al Alcalde, puesto que la denuncia comprende á los que ejercen las funciones de Alcalde y primero y segundo Teniente. Esto, suponiendo que aquella sea tambien extensiva al tercer Teniente, cosa que el expediente no permite averiguar, porque si no le alcanza, la presidencia corresponde de derecho á este funcionario, segun el art. 119 de la ley municipal.

En resumen, opina la Sección que procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente, y prevenir al Gobernador que en el caso de que D. Francisco Arroyo y Rodríguez, á quien deberá notificarse la resolución que se adopte, reproduzca su denuncia ante el Ayuntamiento, dicte la medida que se indica en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida el 5 del actual, se ha pasado á informe de esta Sección el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Alme-

ría. Aparece respecto del Alcalde que dejó remitir un certificado relativo al servicio de cédulas de amillaramientos, por lo que se le impuso la multa de 250 pesetas, cuyo alzamiento pidió excusando su falta, y solicitando próroga para cumplir aquel servicio, por las dificultades especiales de la localidad, sin que conste en el expediente el resultado de su pretension.

En cuanto al mismo Alcalde y todos los demás Concejales, aparece además un certificado de la Administración económica, haciendo constar que se les han embargado sus bienes muebles en concepto de segundos contribuyentes. Con tales datos, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, y fundándose en que el Alcalde había incurrido en desobediencia, y por tanto en caso de suspensión; en que el estar apremiados los Concejales en concepto de segundos contribuyentes era causa de incapacidad, que debía declararse por el Ayuntamiento; y en que no podían acordarla los actuales Concejales por afectar de igual manera á todos ellos, decretó el Gobernador su suspensión, cubriendo las vacantes con arreglo á la ley, y mandando al nuevo Ayuntamiento que resolviese á la brevedad posible sobre las incapacidades mencionadas. Contra la anterior resolución se quejan á V. E. los interesados, exponiendo que sólo puede tener aplicación el caso de incapacidad como segundos contribuyentes á los que lo fueron aislada é individualmente, y no con el carácter de Concejales, por más que estos sean responsables en ciertos casos del pago de las contribuciones, pues de otro modo con el más ligero apremio de la Administración económica podría anularse cualquiera Ayuntamiento: que aparte de eso el que pesa sobre ellos es improcedente con arreglo á los artículos 227 y 228 de la instrucción de Consumos, por no haber llegado cuando se decretó la fecha del 1.º de Noviembre que señala el segundo para poder apremiar á los Ayuntamientos; y que la ley de presupuestos de 1877, en su art. 45, párrafo tercero, determina que los Ayuntamientos responden de los impuestos que recauden por encabezamiento con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los particulares de los Concejales, que solo respondieron *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, excepto cuando se les pueda imputar la culpa indicada por el mismo artículo. El Alcalde por su parte aduce sus descargos respecto de la cuestión de las cédulas de amillaramientos, rechaza el cargo de desobediencia que se le hace, y añade que por su falta, si ha existido, deben imponérsele las correcciones establecidas en la sección 2.º del capítulo VIII del reglamento de amillaramientos, entre las cuales no está la de suspensión del cargo de Alcalde.

La Sección ha examinado detenidamente el asunto, y entiende que no existe la causa grave á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley para la suspensión del Alcalde. El proceder de este al no remitir, como estaba mandado, la certificación relativa á las cédulas de amillaramientos, constituyen, sin duda alguna, una falta grave; pero corregida con el máximo de la multa señalada por el reglamento respectivo, no puede imponérsele por ello además la suspensión del cargo de Alcalde, lo que constituiría una doble pena por una sola falta. Y como el interesado reclamó contra la multa excusando su omisión y solicitando una próroga, y no consta en el expediente si se le concedió ó negó lo que pedía, no puede en justicia estimarse probado el que haya incurrido

en la desobediencia que se le atribuye. Pasando la Sección á ocuparse de la suspensión de los Concejales todos del Ayuntamiento por causa del apremio, prescindirá de si este estuvo bien ó mal decretado, porque sobre ello debieron los interesados reclamar ante el Jefe económico y la Dirección general de Contribuciones; pero sí notará que en el certificado de la Administración económica que acompaña al expediente no se expresa en qué concepto se ha considerado á los Concejales como segundos contribuyentes, si en el de particulares ó de corporación, ni por qué clase de contribuciones ó alcances.

Mas sea lo que quiera, tal apremio no es nunca motivo de suspensión con arreglo á la ley, sino que á lo más podrá serlo en ciertos casos de incapacidad, de la que conocen en primer término los Ayuntamientos con alzada ante las Comisiones provinciales; de modo que la resolución del Gobernador ha sido improcedente. Verdad es que el Ayuntamiento suspenso no podía entender en su propia incapacidad; mas llegado el caso de tratarla, *para este único y exclusivo objeto*, debió el Gobernador nombrar otro, compuesto en la forma que señala el art. 46 de la ley municipal, pero nunca suspender al existente, que tan solo podía cesar en virtud del fallo en que se declarase incapacitado por el apremio, despues de lo cual es cuando hubiera procedido su constitucion para todos los efectos de la ley por el Ayuntamiento que el Gobernador designa definitivamente, con arreglo al artículo expresado.

Resumiendo, entiende la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria.

Y 2.º Que el Gobernador reclame con urgencia del Jefe económico los datos que, segun se ha manifestado, faltan en su certificación, por ser indispensable para que pueda declararse con conocimiento de causa la incapacidad de los actuales Concejales, y una vez en su poder dichos datos, obre en consonancia con lo indicado en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Cantoria, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

D. RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero del año último, principia la veda de caza el dia 1.º de Marzo próximo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, publi-

cada en el *Boletín oficial* núm. 132 del dia 14 de Febrero del pasado año, encargando á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil su más exacto cumplimiento.

Santander 13 Febrero de 1880.—Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Circular núm. 49.

En el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujecion á los planes provisionales formados por los Sres. Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; importante disposicion que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas del valor de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1880 á 1881.

Se observa, sin embargo, que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y tambien se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos, con todo lo cual no solo se entorpece la marcha administrativa, sino que por no poderse comprender en el plan, se dejan de realizar aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justísimas aspiraciones privadas.

Para evitar estos males, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes, que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y particulares se propongan utilizar en los montes durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1880 y terminar en 30 de Setiembre de 1881, se consignarán en un estado, formado con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, que se remitirá á este Gobierno, por duplicado, antes del dia 30 de Marzo próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de publicar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.ª Quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vean con posterioridad á la fecha fijada en la condicion anterior, pues solo se concederán por extraordinario, ó fuera de la propuesta ordinaria, los produc-

tos de cortas fraudulentas ó de remate caducados, los restos de algun incendio y demás que á juicio del Sr. Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar su extraccion.

3.ª Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar, se separarán tambien los disfrutes de madera de leñas, los gratuitos de los vecinales y de subasta, y de igual modo se manifestará el número y especie de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la pertenencia y clase de la concesion.

4.ª Los estados se remitirán con un oficio en que se expongan las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se solicitan y los derechos en que se funden los particulares, acompañándose, además por cada una de las peticiones que se incluyan el oportuno expediente instruido en forma, ó copia certificada del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobacion que el mismo otorgue, no accediéndose de ningún modo á las pretensiones que carezcan de este requisito.

5.ª Todo pedido de madera que no se aproveche mediante público remate, tendrá que concretarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaracion pericial de la necesidad de la obra en que aquellas van á emplearse y el consentimiento de los conductores de los montes para utilizarlos en un objeto determinado, sia cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

6.ª Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposicion por parte de los conductores que se lleven á cabo, segun se pide, porque de lo contrario, quedarán suspendidos los disfrutes tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

7.ª Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligacion de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales de la provincia.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero con confianza que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacto y fiel cumplimiento las prevenciones de esta circular, por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujeción a las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesión del día...

Pueblos a que pertenecen los montes.	Nombres de los montes.	Nombres y vecindad de los peticionarios.	ARROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VECINALES.				APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.				Fecha.		
			Maderas.	Leñas.	Objeto a que se destinan las maderas.	Tasacion de las maderas y leñas, parada y distinta mente.	Maderas.	Leñas.	Tasacion de las maderas y leñas, parada y distinta mente.	Modo de verificar la corta.			
			Núm. de árboles.	Especie.	Núm. de árboles.	Especie.	Núm. de árboles.	Especie.	Núm. de árboles.	Especie.	Núm. de árboles.	Especie.	

NOTAS. 1.ª La cantidad, sitio, época y tasacion de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglon, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos peticionarios.
2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicacion á los vecinos mediante tasacion ó por subasta.

P. A. del Ayuntamiento:
El Secretario,

V.º B.º
El Alcalde,

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Numero 3.747.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Thomas Jakes Burbury, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de docé pertenencias con el nombre de «Dones» de mineral hierro, al sitio que llaman sierra de Muriedas, término del lugar de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, que linda al S. y O. terreno conuua, al E. carretera de Santander á Bilbao, y al N. terrenos de don Luis Velarde. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el ángulo de vallado de D. Antolin Cacho, más cercano al camino vecinal de Muriedas á Maliaño; desde él se medirán al E. 250 metros fijándose la primera estaca; de esta al S. 400 metros la 2.ª; de esta al O. 300 metros la tercera; de esta al N. 400 metros la cuarta, y de esta al E. 50 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente.
Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 14 de Febrero de 1880.— José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.
IMPUESTOS.

Esta Administracion llama la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la circular de 31 de Enero próximo pasado, inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al dia 3 del corriente, en la que se prevenia á los señores Alcaldes activaran la cobranza en sus respectivas localidades del importe del tercer trimestre del impuesto de consumos, cereales y sal correspondiente al presente año económico, á fin de que con la regularidad debida pudieran verificar en la caja de esta Administracion los ingresos de sus respectivos cupos, evitándose así el tener que hacer uso de los medios de apremio.

Al propio tiempo tambien se recuerda á los señores Alcaldes el cumplimiento de la circular de esta Administracion de 6 del corriente, inserta en el *Boletin* del 10 de este mes, encargándoles á la vez el inmediato ingreso de las células expendidas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, recordando nuevamente á los Sres. Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de la circular referida.
Santander 13 de Febrero de 1880.— El Jefe económico, José A. Fernandez.

DEUDA PÚBLICA.

En cumplimiento de lo determinado en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y artículo 34 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispues-

to que el dia 20 del corriente se verifique ante la misma la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

En su consecuencia, todos los que quieran interesarse en dicha subasta deberán presentar en esta Administracion económica los pliegos de proposiciones con arreglo al modelo adjunto, hasta el 18 del actual, así como los depósitos de garantía de sus proposiciones consistentes en el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, advirtiéndose que los títulos de renta perpétua que ofrezcan en ellos han de contener el cupon corriente, ó sea el vencido 30 de Junio del año actual los del exterior y del 1.º de Julio siguiente los del interior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la mencionada subasta se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 12 del corriente mes, á las cuales deberán ceñirse estrictamente los que en ella se interesen.

Lo que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 14 de Febrero de 1880.— El Jefe económico, José A. Fernandez.

Modelo de proposicion que se cita.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas... céntimos nominales en títulos de la renta perpétua...terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Núm. de títulos.	Series.	Númeracion.	Importe de cada serie.
			Pts. Cts.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En poder del Alcalde de barrio de Prellezo, de este término municipal, se halla prendado y en custodia desde el dia 5 del actual, por haber sido cogido causando daños, un caballo de las señas siguientes:

Color castaño claro, alzada 5 1/2 cuartas próximamente, una estrella en la frente, un lunar claro en el bebedero, otro en cada lado del lomo, estos producidos al parecer por el uso de los aparejos, y otro encima de los brazuelos, calzado del pié izquierdo, capon y cerrado.

La persona que se considere su dueño puede presentarse en esta Alcaldía, y justificando la propiedad se le entregará pagando los gastos de custodia y demás causados, incluso el precio de este anuncio.

Val de San Vicente 10 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Bernardo D. Mollada.

Ayuntamiento de Laredo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Municipio para el próximo año económico de 1880 1881, los contribuyentes que hayan su-

frido alteraciones en su propiedad presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las reclamaciones de ella y baja en la forma prevenida por instrucción.

Laredo 11 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Juan José de la Lastra.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la rectificación del amillaramiento, base de la contribución territorial, para el año económico de 1880 á 81, se hace saber al público para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, las relaciones de alta y baja justificando el concepto de su alteración prevenido según la ley hipotecaria, excepto lo que sea de colonato, que se justificará con la relación del que lo deja y lo lleva, sin cuyo requisito no serán admitidas, ni después de espirado el plazo desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Santa María de Cayon 12 de Febrero de 1880.—Gorgonio de la Portilla.

Ayuntamiento de Santillana.

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1880 á 81, los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la confección del apéndice del año último, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones de alta ó baja, con los documentos justificativos que la ley exige, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Santillana 11 de Febrero de 1880.—Manuel Diaz Villa.

Ayuntamiento de Cieza.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial en la confección del apéndice que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1880 á 1881, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en ellas presentarán en la Secretaría de este Municipio sus relaciones debidamente justificadas en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas. Se advierte que toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas se ha de justificar con la carta de pago de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no tendrán validación alguna.

Cieza 12 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Pedro Fernandez.—Por su mandado, Juan García, Secretario.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Una yegua de color castaño, de 6 á 8 años de edad y de 6 cuartas de alzada, se encuentra en Campuzano puesta en custodia. Tiene una estrella.

Se advierte que si en el término de quince días no se presenta su dueño, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 12 de Febrero de 1880. Joaquín F. Vallejo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

En el pueblo de Término, de este distrito municipal y en poder del Alcalde de burrio, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, color atascado claro, marcada en el cuadril derecho con las iniciales S. C. y en el izquierdo el número 2.

Se anuncia por el presente al público para que la persona que se considere dueña de dicho animal se presente á recogerle en el término de 30 días, trascurridos los cuales será subastada con arreglo á derecho.

Entrambasaguas 11 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Ambrosio Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON PAULINO DE LEON, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa de Reinosa, cabeza de partido.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden de S. S. se fijarán las copias autorizadas en los sitios de costumbre.—Reinosa 10 de Febrero de 1880.—Paulino de Leon.—Felix Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AL PÚBLICO.

El Agente general de Negocios que suscribe, habitante en la calle de la Blanca, números 1 y 3, piso 2.º, se encarga del canje de los títulos de la Deuda del 3 por 100, emisión de 1870, por los de la nueva creación dispuesta por el Gobierno, emisión de 1880, mediante una módica retribución.

Al propio tiempo hace presente que, como en los años anteriores, no se encargará de ningún asunto que se refiera á operaciones de quintas, bajo ningún concepto.

Santander 14 de Febrero de 1880.—Miguel Ruano de los Galtardos. 4-1

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío

Saldrá de Santander el 22 de Febrero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston)

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Derand Henri,
Saldrá de Santander el 26 de Febrero
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica.)
Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA:

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guayra, Puerto-Cabello y Curaçao;
2.º En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Traub,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Febrero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'hautive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Febrero

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LÍNEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 12 de Febrero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla, tocando á su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

en San Thomas á la ida y á la vuelta en la línea de la Habana y Veracruz.
EN Colon-Panamá con todas las PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes a provincias reducidos para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, deberán ir á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del mes siguiente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán á bien acudir á bien antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salazar y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sierra.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitás, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la línea, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes.

Más informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

Imprenta de SALVADOR ATENZA, Calle de Carbajal, núm. 3

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

No debe desconfiarse de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulación para reemplazar el aceite natural, al pretexto de hacerle más eficaz ó más agradable, ellas no hacen más que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que deberá hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.

MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.